

a todos los efectos de la regulación precedente, a los herederos del causante.

Quando se trate de Zona encomendada a una Diputación Provincial, se procederá de igual manera, incluyéndose en tal caso en la Comisión supervisora el respectivo Jefe del Servicio de Recaudación.

En ambos casos, el acuerdo de la Comisión supervisora será reclamable ante la Dirección General del Tesoro, en plazo de quince días, con posible alzada, en igual plazo, ante el Ministro de Hacienda, quedando abierta, contra la decisión de éste, la vía contencioso-administrativa.

Art. 78. En la recaudación voluntaria.

1. En las Zonas en que la recaudación obtenida durante los plazos señalados en los artículos 79 y 92.1.B) del Reglamento General de Recaudación alcance, mantenga o supere el 95 por 100 del total importe de los valores cargados en voluntaria por la Tesorería de Hacienda durante cada ejercicio, o sea en la cuantía con que los cargos figuren en las correspondientes cuentas de gestión, los Recaudadores tendrán derecho a una recompensa especial, consistente en el 0,25 por 100 de la suma total recaudada por dichos valores en los referidos plazos, siempre que no hayan incurrido en faltas graves o muy graves dentro del año de que se trate.

Art. 79. En la gestión ejecutiva.

1. Con independencia de la recompensa especial a que se refiere el artículo anterior, se establece otra para premiar la actuación de Recaudador en la gestión ejecutiva en valores por recibo y certificaciones de descubierto cargados por la Tesorería de Hacienda, apreciada conjuntamente.

2. Consistirá la recompensa en el 0,30 por 100 del total recaudado en período ejecutivo y se otorgará cuando la suma de los expresados ingresos y las datas por fallidos y adjudicaciones alcance o supere el 65 por 100 del importe total de los valores a cobrar en el año, deducidas las recaudación voluntaria en su totalidad, las datas por bajas acordadas y aquellos valores que se encuentren en suspensión reglamentaria de cobro, siendo requisito indispensable que no quedan valores pendientes anteriores a los cargados en los tres últimos años y que el Recaudador no haya incurrido en faltas graves o muy graves en el ejercicio de que se trate.

3. Para el abono a los Recaudadores de esta recompensa se seguirán análogos trámites a los señalados en el artículo precedente, comprendiendo las liquidaciones los siguientes datos:

- a) Nombre de la Zona y de su titular.
- b) Importe total de los valores a cobrar por recibo y certificaciones en el ejercicio de que se trate.
- c) Importe de los ingresos de voluntaria, incluidos los obtenidos con recargo de prórroga.
- d) Importe total de las datas por bajas acordadas.
- e) Importe total de los valores que se encuentren en suspensión reglamentaria de cobro.
- f) Diferencia de la suma de los apartados c), d) y e) con el importe total de los valores a cobrar.
- g) Importe de la recaudación ejecutiva por valores con recibos y certificaciones.
- h) Importe de las datas por fallidos y adjudicaciones por valores en recibo certificaciones.
- i) Tanto por ciento de la gestión conjunta de recibos y certificaciones en relación con el cargo líquido a que se refiere el apartado f).
- j) Antigüedad de los valores pendientes de cobro por recibo y certificaciones de descubierto.
- k) Resultado de aplicar el 0,30 por 100 sobre la recaudación total obtenida en período ejecutivo.

Los datos expresados han de coincidir necesariamente con los reflejados en las correspondientes cuentas de gestión.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Los Recaudadores de las Zonas declaradas a extinguir podrán optar entre seguir desempeñándolas en las mismas condiciones económicas que tengan señaladas a la entrada en vigor del presente Real Decreto, o solicitar que se revise el premio de cobranza, para que las percepciones mínimas sean de quinientas sesenta y cuatro mil pesetas, en las Zonas de cargo

líquido anual igual o superior a diez millones de pesetas y de cuatrocientas cincuenta mil pesetas en las Zonas con cargo líquido anual inferior a diez millones.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto surtirá efectos desde el uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, así como para proponer la aprobación por Real Decreto de un texto refundido del Reglamento General de Recaudación e Instrucción General de Recaudación y Contabilidad y del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador, en el que se recojan las modificaciones introducidas en ellos desde su promulgación y las que en el momento de la propuesta se consideren necesarias.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

JUAN CARLOS

11367 REAL DECRETO 926/1977, de 28 de marzo, por el que se reorganizan las zonas recaudatorias de la provincia de Madrid.

Con el propósito de facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, al propio tiempo, conseguir el mejor desenvolvimiento del servicio en las zonas de recaudación de la provincia de Madrid, resulta aconsejable llevar a efectos una reorganización de sus demarcaciones actuales, adaptando las de la capital a los distritos municipales dispuestos por Orden del Ministerio de la Gobernación de veintidós de octubre de mil novecientos setenta, con lo que se elevará a dieciocho el número de las existentes, y dividiendo, además, el territorio de las de Alcalá de Henares y Getafe, cuyo exceso de contenido dificulta, igualmente, las posibilidades de los Organos encargados de la cobranza.

La apremiante necesidad de aplicar esta medida, su indudable trascendencia y el hecho de hallarse provistas la casi totalidad de las zonas cuya demarcación ha de ser modificada, justifican el procedimiento sumario que, por excepción, para este caso concreto exclusivamente, se establece en el presente Real Decreto para, sin lesionar derechos adquiridos por los Recaudadores, proceder a la adjudicación de las nuevas zonas que se implantan en el ámbito de la capital.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros de veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del uno de julio próximo, las zonas de recaudación de tributos del Estado de la capital de Madrid y su denominación serán las siguientes: Zona primera, Centro; zona segunda, Arganzuela; zona tercera, Retiro; zona cuarta, Salamanca; zona quinta, Chamartín; zona sexta, Tetuán; zona séptima, Chamberí; zona octava, Fuencarral; zona novena, Moncloa; zona diez, La Latina; zona once, Carabanchel; zona doce, Villaverde; zona trece, Mediodía; zona catorce, Vallecas; zona quince, Moratalaz; zona dieciséis, Ciudad Lineal; zona diecisiete, San Blas y zona dieciocho, Hortaleza.

Los límites de estas zonas se precisarán por Orden del Ministerio de Hacienda, conforme a los respectivos distritos municipales.

Artículo segundo.—A partir de igual fecha, las zonas de Alcalá de Henares y Getafe quedarán divididas cada una de ellas en dos demarcaciones independientes, que se denominarán zona primera de Alcalá de Henares y zona segunda de Alcalá de Henares; zona primera de Getafe y zona segunda de Getafe, cuyos respectivos territorios estarán constituidos por los términos municipales que igualmente determine el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—La Delegación de Hacienda de Madrid, dispondrá la ejecución de los documentos cobratorios que deban regir a partir del mes de julio, y formulará los correspondientes cargos a Recaudación ajustados a la constitución de las zonas que se derivan de esta reforma.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al desarrollo y efectividad

de este Real Decreto y, en particular, para establecer el acoplamiento de los actuales Recaudadores de las zonas de la capital afectadas por la reforma a las resultantes de la organización que se implanta, según el orden de los cargos anuales de cobranza voluntaria de las primeras, y con derecho preferente para ocupar aquella cuya mayor parte de su territorio proceda del que ocupen en la actualidad.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

11368 REAL DECRETO 927/1977, de 15 de abril, por el que se modifican las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a mercancías comprendidas en diversas partidas arancelarias.

Los actuales tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a diversas mercancías, cuyos procesos productivos se han iniciado o modificado recientemente en España, han sido objeto de un estudio que ha dado como resultado su necesaria revisión para adaptarlos a las cargas tributarias que aquellos productos soportan efectivamente.

En su consecuencia, previo informe favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, a propuesta del Ministro de Hacienda y con la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que a continuación se expresa:

Partidas arancelarias	Mercancías	Tipos I. C. G. I.
Ex. 22.01 A	Aguas minerales y aguas gaseosas embotelladas para su venta al detalle en envases irrecuperables, cuya capacidad no exceda de dos litros	9 %
29.19 C	Fosfatos de tributilo, de trifenilo, de tricresilo, de trixileno y de tricloroetileno	12 %
73.02 A-2	Las demás ferroaleaciones de ferromanganeso	11,5 %
84.35 C-4	Máquinas rotativas: «Offset»	12 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

11369 REAL DECRETO 928/1977, de 11 de marzo, sobre ejecución de obras estatales de infraestructura vial en medio urbano.

La importancia que han llegado a alcanzar las actuaciones del Ministerio de Obras Públicas en materia de creación o transformación sustancial de infraestructura vial en el medio

urbano procede tanto de las elevadas cifras de inversión que comportan como de la capacidad estructurante que estas vías presentan respecto del desarrollo urbanístico. Razones ambas por las que resulta ineludible, como premisa previa, la más completa coordinación e identidad de criterios entre el órgano estatal inversor y la Corporación Local que ha de recibir la actuación, tanto por lo que respecta a las características técnicas de la obra como a la oportunidad de su ejecución, y muy esencialmente respecto de la fórmula de colaboración económica a establecer en cada caso.

La Ley General de Carreteras de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en su artículo veintitrés, y el Reglamento General de Carreteras, en su artículo cuarenta y nueve y siguientes, establecen las líneas generales de las fórmulas de colaboración de las Corporaciones Locales en la financiación de las obras de infraestructura vial a cargo del Ministerio de Obras Públicas. Por otra parte, el título IV de la citada Ley, en sus artículos cuarenta y siete al cincuenta y seis, y el título IV del Reglamento, en sus artículos dieciocho al ciento cuarenta y siete, destacan de forma reiterada la necesidad de garantizar la coordinación más estrecha entre el Ministerio de Obras Públicas y las Corporaciones Locales afectadas, en todas las fases que constituyen el desarrollo de una red arterial.

El presente Decreto viene a especificar el régimen de colaboración entre el Estado y las Corporaciones Locales, en cuanto a los tramos de carreteras estatales en medio urbano o semiurbano, fijando el procedimiento regulador de las modalidades de aportación, su ofrecimiento, solicitud y aceptación. Su contenido respeta obviamente el marco fijado por la Ley y Reglamento mencionados, de los que representa un grado ulterior de concreción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, fijará anualmente la cifra que, con cargo al concepto presupuestario correspondiente, se propone contratar en las obras de infraestructura viaria a que se refiere el artículo cuarenta y siete de la vigente Ley de carreteras, correspondientes a capitales de provincia o ciudades de más de cincuenta mil habitantes.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarenta y nueve y siguientes del Reglamento General de Carreteras, el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, podrá realizar obras de primer establecimiento o transformaciones sustanciales mediante obras de mejora de vías existentes pertenecientes al sistema general de comunicaciones de la ordenación urbanística municipal y a las travesías y tramos que discurren por zonas urbanas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, a petición de las Corporaciones Locales interesadas mediante acuerdo o acuerdos de sus respectivos Plenos.

Artículo tercero.—Será requisito indispensable para su aplicación que el tramo viario objeto de la actuación forme parte integrante, bien del plan viario de una red arterial, aprobado de conformidad con lo establecido en la vigente Ley de Carreteras de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro y en su Reglamento, bien de la red viaria del plan general de Ordenación urbana vigente.

Artículo cuarto.—Uno. La petición de la Corporación Local se presentará ante la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, y en ella se expresará necesariamente el compromiso de la aportación y su valoración, cifrada en un porcentaje de los costes totales de la actuación a realizar (importe de los terrenos y gastos de modificación de servidumbres y servicios, presupuesto de adjudicación de obras, posibles modificaciones del contrato, revisiones de precios y otras incidencias). La aportación podrá adoptar cualquiera de las modalidades previstas en el Reglamento General de Carreteras.

Dos. El porcentaje de la aportación por la Corporación Local, con respecto al total de los costes, deberá superar o igualar los topes mínimos que se expresan a continuación, en función de las características funcionales que el tramo objeto de la actuación presente en el contexto general de la red:

Vías de penetración o tramos de las mismas que constitu-